



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Junín e Inversión Nacional S.R.L y el Informe N° 000018-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 13 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, "El Qhapaq Ñan está constituido por un complejo sistema vial (caminos preincaicos e incaicos) que durante el siglo XV los incas unificaron y construyeron como parte de un gran proyecto político, militar, ideológico y administrativo que se conoció como Tawantinsuyu"¹;

Que, el 21 de junio de 2014, en la Trigésima Octava Sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de Doha, Qatar, se inscribió al Qhapaq Ñan-Camino Inca en la lista de Patrimonio Mundial;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2001-ED se declara de "*preferente interés nacional la investigación, identificación, registro, protección, conservación y puesta en valor de la red de caminos existentes en el Imperio Incaico dentro del territorio nacional*". Posteriormente, mediante la Ley N° 28260, promulgada el 28 de junio de 2004 y publicada en el diario El Peruano el 01 de julio del mismo año, se le otorgó fuerza de ley a dicho decreto supremo;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2021-SDDPCICI/MC de fecha 10 de agosto de 2021 (**en adelante la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante el órgano instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Junín y la empresa Inversión Nacional S.R.L, por ser los presuntos responsables solidarios de la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse advertido en el camino inca "Tramo Chacamarca-Pumpu del gran Qhapaq Ñan", bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado dentro del "Santuario Histórico de Junín" en el distrito, provincia y departamento de Junín, la remoción de tierra y piedras que

¹ En: <https://qhapaqnan.cultura.pe/que-es>



comprendían su calzada central, en una longitud aproximada de 2 km y un área de 63,799 m², así como la nivelación del camino, alterándose la conformación original de dicha vía prehispánica. Cabe indicar que en dicha resolución se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes.

Las infracciones atribuidas a los administrados consisten en:

- La comisión de la infracción prevista en el literal e) del Art. 49 de la Ley N° 28296, en este caso, la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del camino inca "Tramo Chacamarca-Pumpu del gran Qhapaq Ñan", producto de la obra ejecutada en el bien cultural.
- La comisión infracción prevista en el literal g) de la citada norma, esto es, el incumplimiento de las obligaciones legales establecidas en la Ley N° 28296, en particular la prevista en el Art. 5 del Título Preliminar, en el numeral 22.1 del Art. 22 y en el numeral 29.1 (literal a) del Art. 29 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 30230², artículos que establecen, respectivamente, que *"El Estado (...) y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley", "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"* y que corresponde a las municipalidades, en sus respectivas jurisdicciones *"Cooperar con el Instituto Nacional de Cultura (...) en la protección, conservación (...) de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*.

Que, mediante Oficio N° 000051-2021-SDDPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021, el órgano instructor, solicitó a la Municipalidad Provincial de Junín, los datos de su Procurador Público, para efecto de la notificación de la Resolución de PAS. Cabe indicar que mediante Oficio N° 386-2021-MPJ/A. de fecha 31 de agosto de 2021, la Municipalidad comunicó que no cuentan con Procurador Municipal;

Mediante Oficio N° 000049-2021-SDDPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021, el órgano instructor remitió al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Junín, Ing. Jorge Luis Tejeda Pucuhuaranga, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 30 de abril de 2021, según el acta de

² Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.



notificación que obra en el expediente, dejándose constancia de que fueron recibidos los documentos a través de la Mesa de Partes del municipio;

Que, mediante Oficio N° 000050-2021-SDDPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021, el órgano instructor remitió al Gerente General de la empresa Inversión Nacional S.R.L, en el domicilio fiscal del administrado, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos el 03 de mayo de 2021;

Que, mediante Informe N° 014-2021-ILNA-SDDPCICI/MC de fecha 20 de mayo de 2021, el Arqueólogo del órgano instructor, determinó el valor del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000019-2021-SDDPCICI/MC de fecha 13 de agosto de 2021, se remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000005-2021-SDDPCICI/MC de fecha 10 de agosto de 2021, a través del cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 001131-2021-DGDP/MC de fecha 01 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, remita copia de algunos antecedentes del caso;

Que, mediante Memorando N° 000022-2021-SDDPCICI/MC de fecha 17 de setiembre de 2021, el órgano instructor atendió lo solicitado mediante Memorando N° 001131-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Oficio N° 000519-2021-DGDP/MC de fecha 08 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la Municipalidad Provincial de Junín, el Informe N° 000005-2021-SDDPCICI/MC (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el Informe N° 014-2021-ILNA-SDDPCICI/MC (**en adelante, Informe Técnico Pericial**) y el Informe N° 025-2021-ILNA-SDDPCICI/MC (Informe Complementario), otorgándole cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 08 de noviembre de 2021;

Que, mediante Carta N° 000592-2021-DGDP/MC de fecha 08 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Gerente General de la empresa Inversión Nacional S.R.L, el Informe N° 000005-2021-SDDPCICI/MC (Informe Final de Instrucción), el Informe N° 014-2021-ILNA-SDDPCICI/MC (Informe Técnico Pericial) y el Informe N° 025-2021-ILNA-SDDPCICI/MC (Informe Complementario), otorgándole cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados, bajo puerta, el 12 de noviembre de 2021, en una segunda visita al domicilio fiscal del administrado, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación pertinente;



Que, mediante Resolución Directoral N° 000008-2022-DGDP/MC de fecha 14 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los citados administrados;

Que, mediante Oficio N° 000026-2022-DGDP/MC de fecha 14 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Municipalidad Provincial de Junín, la Resolución Directoral N° 000008-2022-DGDP/MC, siendo notificada el 17 de enero de 2022;

Que, mediante Carta N° 000018-2022-DGDP/MC de fecha 14 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Gerente General de la empresa Inversión Nacional S.R.L, la Resolución Directoral N° 000008-2022-DGDP/MC, siendo notificado dicho documento, bajo puerta, el 19 de enero de 2022, en una segunda visita al domicilio fiscal del administrado, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación pertinente;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el tramo de camino inca "Chacamarca-Pumpu", ubicado dentro del "Santuario Histórico de Junín" en el distrito, provincia y departamento de Junín, forma parte del complejo sistema vial del Qhapaq Ñan, cuya protección se ha declarado de interés nacional. Asimismo, cabe indicar que en el Informe N° 014-2021-ILNA-SDDPCICI/MC (**Informe Pericial**) emitido por el órgano instructor, se ha señalado que dicho tramo está reconocido como Patrimonio Cultural de la Nación por ser parte de la principal troncal del Qhapaq Ñan, el cual, además, está registrado en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura (SIGDA). Por tanto, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose protegido por el Estado, de acuerdo al Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que "*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico (...) o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo*". Cabe señalar



también, que según información e imágenes consignadas en el Informe N° 025-2021-ILNA-SDDPCICI/MC de fecha 14 de setiembre de 2021, que forma parte del expediente del presente procedimiento sancionador, el tramo de camino inca "Chacamarca-Pumpu", contaba con señalización al igual que el Santuario Histórico de Chacamarca, dentro del cual se emplaza, por lo que, se evidenciaba su carácter cultural;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que los administrados, a la fecha, no han presentado descargos contra la Resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar el procedimiento administrativo sancionador;

DEL VALOR DEL BIEN Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Pericial se ha establecido que el tramo del Qhapaq Ñan Chacamarca-Pumpu, tiene una **valoración cultural de "excepcional**, en base al siguiente análisis:

"(...) tiene un valor científico debido a que esta evidencia material es constantemente analizada para comprender de que forma el Tawantinsuyo ejerció poder sobre los Andes centrales; así mismo, las investigaciones referentes a este vestigio arqueológico han generado trabajos científicos especializados (...). Este señalado tramo de camino prehispánico posee un valor histórico de nuestra época precolombina, ya que demuestra el proceso de expansión del Tawantinsuyo por la región del Chinchaycocha. Así mismo, este mencionado tramo de camino Inka tiene un gran valor social entre la población del distrito de Junín, ya que este camino prehispánico constituye una muestra importante de las relaciones que tuvieron los antiguos pobladores de la región del Chinchaycocha con el Tawantinsuyo".

"El tramo del Qhapaq Ñan Chacamarca-Pumpu, presenta una VALORACIÓN EXCEPCIONAL.. Se define esta valorización

principalmente porque este tramo del Qhapaq Ñan ha sido objeto de muchas investigaciones cuyos resultados fueron expuestos en publicaciones especializadas como las siguientes:

- *D'Altroy, T. (2015) El poder provincial en el imperio inka. Lima: Banco Central de Reserva del Perú - Instituto de Estudios Peruanos, 536 p.*
- *Parsons, J., C. Hastings y R. Matos Mendieta (editores) (2013) Prehispanic settlement patterns in the Upper Mantaro, Junín, Peru. 2 volúmenes. Ann Arbor: Museum of Anthropology, University of Michigan, 374 p. (Memoirs of the Museum of Anthropology, University of Michigan, 53).*
- *Arellano, C. y R. Matos (2007) Variations between Inka installations in the Puna of Chinchayqocha and the drainage of Tarma. En R. Burger, C. Morris y R. Matos (Eds.). Variations in the expression of Inka power. A symposium at Dumbarton Oaks. 18 and 19 October 1997, pp. 11-44. Washington D.C.: Harvard University Press. (...)*
- *Parsons, J., Hastings, C. y Matos, R. (2000b) Prehispanic Settlement Patterns in the Upper Mantaro and Tarma drainages, Junin, Peru, Vol. 1 The Tarama-Chinchaycocha Region, Tomo 2, Memoirs of the Museum of Anthropology 34. Ann Arbor: University of Michigan.*
- *Matos, R. (1994) Pumpu. Centro Administrativo Inka de la Puna de Junín. Lima: Editorial Horizonte.*

"El tramo del Qhapaq Ñan Chacamarca - Pumpu es de VALOR EXCEPCIONAL debido a que tienen una temporalidad comprobada, la cual está señalada entre los años 1460 y 1532 d.C. aproximadamente. Así mismo, comprende una manifestación material importante que demuestra un hecho resaltante como fue la incursión y dominio del Tawantinsuyo sobre la meseta de Bombon durante el periodo Horizonte Tardío".

"El tramo del Qhapaq Ñan Chacamarca - Pumpu tiene un VALOR EXCEPCIONAL por que comprende un vestigio arqueológico monumental, ya que este camino prehispánico posee una elaborada calzada de piedras y sólidos muros de contención. Así mismo, este tramo de Qhapaq Ñan posee una gran monumentalidad porque formó parte de la vía de comunicación entre dos importantes centros administrativos Tawantinsuyos como TarmaTambo y Pumpu. Esta vía prehispánica tiene



rasgos monumentales porque en el periodo Horizonte Tardío (1460 – 1532 d.C.), los Inkas la utilizaron mucho para establecer rápidas vías de intercambio, como también para realizar rápidos desplazamientos de ejércitos y de alimentos.

“El tramo del Qhapaq Ñan Chacamarca – Pumpu posee una VALORACIÓN EXCEPCIONAL debido a que este vestigio arqueológico forma parte de la identidad de la población de la provincia de Junín y de toda la región Junín en general. Muchos pobladores de la provincia de Junín han construido su identidad regional y nacional como peruanos a partir de estos importantes vestigios arqueológicos que son una prueba material de nuestro glorioso pasado prehispánico. Así mismo, este tramo de Qhapaq Ñan es un punto activo e importante de uso social constante durante diversas actividades festivas y conmemorativas; además, este tramo de camino Inka es muy visitado por la población local y por turistas nacionales y extranjeros”.

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al tramo del Qhapaq Ñan Chacamarca – Pumpu, en el Informe Pericial se ha señalado que la remoción de tierra y piedras que comprendían su calzada, lo han afectado de forma **muy grave**, debido a que: **a)** ha alterado el bien, de forma irreversible, al haberse perdido la composición original de su calzada, sin registro previo o dirección de Arqueólogo, lo cual hace imposible que este camino prehispánico vuelva a su estado original y debido a que **b)** la remoción de tierra y piedras, comprendió una longitud de 2 km y un área de 63.799 m², aproximadamente;

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS:

Que, ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el actuar de los administrados y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Constatación Policial de fecha 19.11.20, en la cual se dejó constancia que en el Santuario Histórico de Junín (Paraje Chacamarca), se constató un camino (trocha) de 4.5 metros de ancho y 2 km de longitud, aproximadamente, que serían parte de un proyecto de mejoramiento ejecutado por la empresa Inversión Nacional S.R.L, financiado por la Municipalidad Provincial de Junín, quienes no han solicitado la aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico, el cual es requisito para los

proyectos de inversión pública y privada, proyecto que ha afectado el tramo (Chancamarca-Pumpu) del Qhapac Ñan-camino inca, tramo que antes del proyecto tenía, aproximadamente, de 2 a 3 metros de ancho.

- Informe N° 000550-2020-DDC JUN-JMP/MC de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual un Arqueólogo (Lic. Joel Mendoza Palacios) da cuenta de la inspección realizada el 19.11.20 en el "Camino Inka o Qhapa Ñan- Tramo: Chancamarca-Pumpu" que se ubica dentro del Santuario Histórico de Junín, diligencia en la cual constató la destrucción irreversible de dicho tramo, producto del "raspado" de la plataforma del camino arqueológico, por el uso de maquinaria pesada, afectando una longitud, aproximada, de 2.00 km y el ancho entre 4.50 m a 7.00 m, habiéndose levantado de forma agresiva la capa superficial del camino, con una profundidad de 10.00 cm, destruyendo el contexto primigenio de la superficie de dicha vía arqueológica. En ese informe se señala como responsables de los hechos, a la empresa Inversión Nacional S.R.L y la Municipalidad Provincial de Junín.
- Informe N° 001-2021-ILNA-SDDPCICI/MC de fecha 12 de febrero de 2021, elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor (Lic. Irvin Lucio Navarro Amaro), mediante el cual también se informa acerca de la inspección realizada el 19.11.20 en el tramo del Qhapaq Ñan-Chacamarca-Pumpu, en la cual se constató la remoción de las piedras y tierra que comprendían la calzada central de dicho camino, así como la nivelación del mismo, lo cual alteró la conformación original de la vía prehispánica, afectándola de forma irreversible, comprendiendo una longitud de 2 km y un área de 63.799 m², aproximadamente, acciones que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura. En este informe se identifica como presuntos responsables a la empresa Inversión Nacional S.R.L y Municipalidad Provincial de Junín.
- Informe N° 014-2021-ILNA-SDDPCICI/MC de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual el Arqueólogo del órgano instructor, determina que los hechos materia del presente procedimiento sancionador, han alterado, de forma irreversible y muy grave, el tramo del Qhapaq Ñan-Chacamarca-Pumpu, ratificando la responsabilidad de los administrados.
- Informe N° 000005-2021-SDDPCICI/MC de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual el órgano instructor recomienda la imposición de sanción contra los citados administrados, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley



N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a los administrados, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, se debe considerar que la obra ejecutada en el tramo del Qhapaq Ñan, materia del presente procedimiento, se dio en base a la contratación convocada y adjudicada por la Municipalidad Provincial de Junín, quien tenía especial interés en la ejecución de la obra, toda vez que el mantenimiento periódico y rutinario del camino, que comprendió el tramo del bien cultural afectado, es competencia de dicha autoridad edil, de acuerdo a su jurisdicción territorial. No obstante, se considera que la comisión de la infracción imputada, no le reportó a dicho municipio un beneficio ilícito directo, dado que, el destinatario del servicio de mantenimiento contratado, es la ciudadanía que disfrutará del uso de la vía.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, corresponde un valor de "0" a este factor establecido en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que, omitieron cumplir, respectivamente, con las exigencias legales previstas en el Art. 5 del Título Preliminar, en el numeral 22.1 del Art. 22 y en el numeral 29.1 (literal a) del Art. 29 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 30230³, artículos que establecen, respectivamente, que "El Estado (...) y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley", "Toda obra pública o

³ Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.



privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura” y que corresponde a las municipalidades, en sus respectivas jurisdicciones “Cooperar con el Instituto Nacional de Cultura (...) en la protección, conservación (...) de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”.

Por tanto, la Municipalidad Provincial de Junín, omitió dichas exigencias al no obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para el servicio de mantenimiento que se daría en el sector o tramo de la vía, que al ser parte del Qhapaq Ñan, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que tramo que fue afectado, de forma irreversible, al perderse su calzada original producto de los trabajos que realizó el contratista con maquinaria pesada.

De otro lado, la empresa Inversión Nacional S.R.L (contratista), que ejecutó el servicio contratado por el municipio, también omitió las exigencias legales previstas en el Art. 5 y numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, toda vez que parte de la vía donde se efectuaría el mantenimiento, contaba con panel de señalización que evidenciaba su carácter cultural, por lo que, antes de la ejecución de los trabajos, debió consultar si se contaba con las autorizaciones respectivas, para la intervención que se efectuaría, trabajo que, finalmente, alteró de forma irreversible el bien cultural.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado, se otorga un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Ninguno de los administrados han reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no han presentado descargo alguno contra la Resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000005-2021-SDDPCICI/MC de fecha 10 de agosto de 2021 (Informe Final de Instrucción), en el cual se precisa que la infracción cometida *“contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la ejecución de obras inconsultas, se podía visualizar a distancia y desde inmediaciones del Tramo “Chacamarca-Pumpu”.*
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 014-2021-ILNA-SDDPCICI/MC de fecha 20 de mayo de 2021, el tramo Qhapaq Ñan Chacamarca-Pumpu, producto de las remociones de tierra y piedras, fue alterado de forma irreversible, en una escala de **muy grave**.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico radica en el deterioro y alteración irreversible ocasionado en el tramo Qhapaq Ñan Chacamarca-Pumpu, por la pérdida de su calzada original. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por los administrados, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, el Art. 251, numeral 251.2 del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”;*

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad solidaria de la Municipalidad Provincial de Junín, en su calidad de entidad contratante del servicio de mantenimiento que afectó parte del tramo del Qhapaq Ñan y de la empresa Inversión Nacional S.R.L, en su calidad de contratista que ejecutó dicho servicio, alterando de forma irreversible el bien cultural;

Que, cabe señalar que la responsabilidad recae en ambos administrados, toda vez que su actuación u omisión, configuró las infracciones administrativas imputadas en el presente procedimiento, esto es, por un lado, la prevista en el literal e) del Art. 49 de la Ley N° 28296, referente a la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del camino inca “Tramo Chacamarca-Pumpu del gran Qhapaq Ñan”, ya que el servicio contratado por el municipio y ejecutado por la empresa Inversión Nacional S.R.L, implicó el mantenimiento de los “caminos vecinales” que se detallan en el Contrato N° 024-2020/MPJ suscrito por ambas partes, dentro de los cuales se ubicaba el tramo del Qhapaq Ñan que fue alterado de forma irreversible y sin la autorización del Ministerio de Cultura, a causa de la remoción de tierra y piedras y la nivelación que se realizó en su calzada. Mientras



que, de otro lado, las actuaciones de ambos administrados, configuraron la infracción administrativa imputada en el literal g) del Art. 49 de la Ley N° 28296, toda vez que el municipio y la citada empresa, omitieron las exigencias legales previstas en el Art. 5 del Título Preliminar y en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha ley, que establece que el Estado y la ciudadanía tienen la obligación de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en dicha Ley, que implicaba observar que la intervención realizada en el bien cultural, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, por último, el municipio omitió también, la exigencia prevista en el literal a) del Art. 29 de la Ley N° 28296, en tanto el servicio de mantenimiento que contrató, alteró el bien cultural de forma irreversible y, por ende, vulneró la obligación de contribuir con esta entidad, en la conservación y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se ubican en su jurisdicción territorial;

Que, considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 000005-2021-SDDPCICI/MC de fecha 10 de agosto de 2021, se ha imputado a los administrados, por los mismos hechos, la comisión de dos infracciones administrativas previstas en los literales e) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; corresponde atender lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)";

Que, en ese sentido, cabe indicar que la infracción de mayor gravedad en el presente caso, se trata de la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, toda vez que esta infracción recoge dentro de su supuesto de hecho, el incumplimiento de las exigencias legales previstas en el Art. 5 del Título Preliminar, en el numeral 22.1 del Art. 22 y en el literal a) del Art. 29 de la Ley N° 28296, que también han sido imputadas a los administrados bajo los alcances de la infracción establecida en el literal g) del Art. 49 de la misma norma. Por tanto, corresponde imponer a los administrados una sanción de multa;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del tramo del Qhapaq Ñan Chacamarca-Pumpu, es **"excepcional"** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo fue **muy grave**, según así se ha determinado en el Informe N° 014-2021-ILNA-SDDPCICI/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 1000 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1 % (1000 UIT) = 10 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	10UIT

Que, por los argumentos expuestos y, considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción de multa ascendente a 10 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del



Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, de forma solidaria, a la Municipalidad Provincial de Junín, identificada con RUC N° 20177653960 y a la empresa Inversión Nacional S.R.L, identificada con RUC N° 20486789558, una sanción de multa ascendente a 10 UIT, por ser responsables solidarios de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del camino inca "Tramo Chacamarca-Pumpu del gran Qhapaq Ñan", bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado dentro del "Santuario Histórico de Junín" en el distrito, provincia y departamento de Junín; infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000005-2021-SDDPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos, y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL